



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00284-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ.
DEMANDADO	COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial de subsanación de demanda, presentado por la parte actora el día 6 de octubre del año 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento, dado que el auto de devolución de la demanda, fue notificado en estado del día 29 de septiembre del mismo año. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 8 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que en efecto, el memorial de subsanación de la demanda, fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, no obstante, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por esta operadora judicial en proveído de septiembre 28 del año 2021, el cual fue sumamente claro en indicar a la parte actora, que: debía corregir los hechos de la demanda por contener más de un presupuesto fáctico, presupuestos probatorios, consignar erróneamente la razón social de **COLFONDOS S.A.**, incluir como presupuesto fáctico una premisa que no lo es, como lo es el otorgamiento del poder y corregir en la demanda y en el memorial poder, lo atinente al Juez contra quien se dirige y el tipo de proceso.

Y es que, si bien, el día 6 de octubre del año 2021, el abogado **IVAN ENRIQUE TOUS C. envío correo electrónico** de subsanación de demanda al E-mail institucional del Juzgado, en el que allegó un nuevo libelo y manifiesta que adjunta nuevo poder conferido por su prohijada, sin embargo, en la subsanación aludida, vuelve a incurrir en las falencias anotadas en auto anterior, dado que insiste en insertar como presupuesto fáctico el otorgamiento del mandato que le fue conferido y no corrige el cuerpo de la demanda, ni el poder, habida cuenta que continúa indicando que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, pero la dirige contra el Juez Laboral del Circuito que no tiene competencia para conocerla, poder en el que además consignó de forma errónea la razón social de **COLFONDOS S.A.**, a pesar de habersele advertido en el auto que devolvió la demanda para su subsanación.

Sumado a ello, el nuevo poder que dice allegar, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no milita prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, careciendo en consecuencia de legitimación para impetrar la demanda de la referencia, al no haber corregido en debida forma el poder, tal y como se le conmino en auto anterior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora, no subsanó en debida forma la demanda de la referencia, se rechazara la misma, ordenándose su archivo.

No obstante lo anterior, podrá retirarse la presente demanda, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

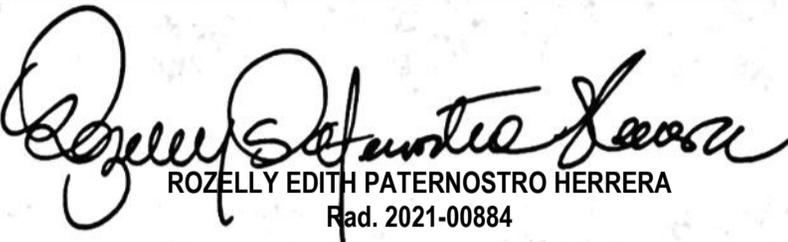


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00884